

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Distribuidora Sosúa, C. por A.
Abogado(s) : Dr. Basilio A. Guzmán.
Recurrido(s) : Andrés Apolinar Cruz.
Abogado(s) : Lic. Julián Serulle.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Sosúa, C.por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador Luis Eduardo Dubocq, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1ro., de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Basilio A. Guzmán, abogado de la recurrente Distribuidora Sosúa, C. por A., en la lectura de sus conclusiones; Oído al Lic. Julián Serulle, abogado del recurrido Andrés Apolinar Cruz, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 1995, suscrito por el Licdo. Basilio A. Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 031-0108452-3, abogado de la recurrente Distribuidora Sosua, C.por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Angel Julián Serrulle R., portador de la cédula personal de identidad No. 1924, serie 87, abogado del recurrido Andrés Apolinar Cruz, el 25 de abril de 1995, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de mayo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal, la demanda por despido injustificado interpuesta por el señor Andrés Apolinar Cruz, contra la empresa Distribuidora de Productos Sosúa, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena al señor Andrés Apolinar Cruz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Basilio Antonio Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; y b) que con motivo del recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia laboral No. 168, dictada el 12 de mayo de 1994, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en tal virtud, se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Andrés Apolinar Cruz, por parte de su ex -empleador, Distribuidora de Productos Sosúa, C.por A., y resuelto el contrato de trabajo que los unía por culpa de dicho empleador, y en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora de Productos Sosúa, C. por A., a pagar al señor Andrés Apolinar Cruz los valores siguientes: a) Doce Mil Setecientos Veintisiete Pesos oro con Doce centavos (RD\$12,727.12) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de ciento cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres pesos oro con sesenta y seis centavos (RD\$149,543.66), por concepto de 329 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ocho mil ciento ochenta y un pesos oro con setenta y dos centavos (RD\$8,181.72) por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de ocho mil ciento veinticuatro pesos oro con noventa y nueve centavos (RD\$8,124.99) por concepto de salario de navidad; e) la suma de sesenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos oro con noventa y ocho centavos (RD\$64,999.98) por concepto de indemnización procesal, en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y **TERCERO:** Condenar como al efecto condena, a la empresa Distribuidora de Productos Sosúa, C.por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone un medio único de casación: Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "El Tribunal a-quo, considera que no son concluyentes, para determinar si hay o no una relación de trabajo (contrato de trabajo), los siguientes aspectos: a) el hecho de que el señor Andrés Apolinar Cruz procedía a la venta de las mercancías en la forma y precios que a el más le conviniera, claro está y lógico es pensar que el mismo se ajustaba a los precios del mercado o de la competencia, máxime que no era el único producto que vendía; que el recurrido vendía en un vehículo de su propiedad, que solo trabajaba de lunes a jueves (por la decisión unilateral del recurrido), que éste cubría los gastos de reparación de su vehículo, que debía poner de su bolsillo para cubrir los cheques sin provisión con que le pagaban, que tenía un ayudante al cual le pagaba con su propio dinero, lo que demostraba que el recurrido era un empleador, por lo que no se puede pretender tener la doble calidad de trabajador y empleador al mismo tiempo, ya que no es propio del contrato de trabajo; que si bien el artículo 15 del Código de Trabajo, hace presumir la existencia del contrato de trabajo en toda prestación de servicio, no menos cierto es, que dicha presunción admite la prueba en contrario, por ser una presunción juris et tantum; que

el señor Andrés Apolinar Cruz durante el tiempo que mantuvo la relación comercial con la recurrida, no estuvo bajo la dependencia y dirección de la misma, ya que dicho señor era dueño y amo de la forma de realizar sus actividades";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que contrariamente a lo alegado por la empresa recurrida, el estudio de los hechos supone de evidencia otros elementos concluyentes y determinantes para visualizar el real vínculo contractual entre las partes, tales como: a) que el vendedor Andrés Apolinar Cruz tuvo, durante todo el tiempo en que realizó su oficio, solo dos rutas o zonas, las cuales explotaba exclusivamente el indicado señor, situación que fue reconocida por el propio Presidente-Administrador de la empresa, señor José Eduardo Duboc, cuando afirmó: "...en los últimos meses la compañía notó que las ventas que hacía el señor Cruz habían disminuído, optamos por vender directamente a los clientes de la zona del señor Cruz..."; b) que tampoco el señor Cruz era libre para fijar los precios de los productos que vendía, los cuales debía ajustar, necesariamente, a los precios "de la competencia" (como reconoció la propia recurrida en su escrito de ampliación de conclusiones); c) que la recurrida quiere presentar al señor Cruz como un "revendedor" de los productos que a su vez le compraba a ella, lo cual no se evidencia como posible, pues, en realidad, el señor Cruz solo recibía como beneficio el 4% que la empresa recurrida le pagaba por los productos vendidos y cobrados, situación que queda demostrada por el hecho de que éste solo recibía el mencionado 4% sobre las sumas reportadas en cheques, sin que se le pagase un porcentaje mayor, muestra palpable de que ese 4% era su único pago, por lo que hay que descartar que dicho señor comprase para revender";

Considerando, que de igual manera la sentencia recurrida expresa: "que la empresa controlaba el monto de las ventas hechas por el recurrente, hecho reconocido por los representantes de la empresa, tanto en primer como en segundo grado, y porque, además, el trabajador debía, periódicamente (después de cada viaje) "reportar" lo vendido y lo cobrado (sobre lo cual se le pagaba), debiendo entregar todo el dinero cobrado a la empresa, dinero del cual se pagaba al señor Cruz el mencionado 4%, elementos que muestran gráficamente que el señor Andrés Apolinar Cruz recibía órdenes y directrices de la empresa recurrida, situación que solo se da con el personal sometido a la dependencia patronal. Que de hecho, el propio presidente-administrador de la empresa reconoció implícitamente la calidad de trabajador del señor Cruz cuando afirmó en audiencia que este fue sustituido por un asalariado de la compañía (señor Nelson Cruz), al cual "le pusimos las mismas condiciones (de trabajo) cuando comenzó a vender después que lo liquidamos";

Considerando, que la Corte a-qua, hizo una ponderación de las pruebas que fueron aportadas por las partes, dando por establecido, como consecuencia de la misma, la existencia del contrato de trabajo del recurrido, así como los demás hechos que fundamentaron la demanda;

Considerando, que en esa ponderación, los jueces del fondo sopesaron tanto la prueba escrita presentada por las partes, como la prueba testimonial, estimando que, siendo el contrato de trabajo un "contrato realidad", los hechos más que los documentos determinan su existencia, al tenor de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que los hechos de la demanda, fueron establecidos tras el uso de parte de los jueces del fondo, del poder de apreciar soberanamente las pruebas que se les presenten, lo que escapa al control de la casación, cuando, como en la especie, no se incurre en ninguna desnaturalización de los hechos.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Sosúa, C.por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Angel Julián Serrulle R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.